

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno-civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Visto el dictamen emitido por la Comisión Interministerial nombrada por orden de 30 de noviembre de 1949, el cual ha merecido la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Esta Presidencia del gobierno ha tenido a bien disponer que la regulación de la campaña resinera, correspondiente al presente año forestal 1949 50, se ajuste a las siguientes normas:

1.ª Las mieras procedentes de cada monte se destinarán a la fábrica para la que el transporte de las mismas resulte más económico, teniendo en cuenta las clases de vías de saca y elementos de transporte correspondientes.

Para la aplicación de esta norma se utilizarán los resultados del estudio del transporte de mieras de cada monte a las tres fábricas más cercanas, desarrollado en el proyecto de plan presentado en octubre de 1948 por la Junta Intersindical de Resinas a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

2.ª Cuando la totalidad de las mieras que con arreglo a la norma anterior, debieran destinarse a una fábrica sobrepasara su capacidad de producción, se asignarán a la fábrica más inmediata, en el sentido económico del transporte aludido, los montes que fuese necesario para absorber el excedente, eligiendo entre éstos los más próximos a la nueva fábrica de destino.

La capacidad de producción de cada fábrica se determinará exigiendo la certificación correspondiente, expedida por la Delegación de Industria de la provincia donde se encuentre instalada la fábrica cuya certificación se facilitará teniendo en cuenta los factores que influyen en la producción y con la garantía de que en la actualidad se encuentren legalmente autorizadas.

La capacidad de producción diaria, en jornada legal de trabajo, se calculará en función del mínimo de los factores siguientes:

a) Capacidad de la caldera preparatoria.

b) Capacidad de alambique en relación con el generador de vapor.

c) Capacidad de almacenamiento del aguarrás, con depósitos estables para la mitad de la producción anual.

La capacidad de producción diaria, así determinada, se multiplicará por el coeficiente 140, en que se aprecia, como promedio el número de días laborables de una campaña completa de destilación.

3.ª Cuando dos o más fábricas se encuentren emplazadas en una misma localidad y su situación, respecto a la economía en el transporte, sea sensiblemente análoga, las mieras procedentes de la zona que les corresponda por aplicación de la norma primera se repartirán proporcionalmente a la capacidad de producción de cada una calculada esta en la forma indicada en la norma anterior.

4.ª Cuando las fábricas se encuentren a igual distancia económica del monte pero su situación en relación con la estación del ferrocarril implique diferencia de consideración en el transporte de productos elaborados, se saturará primeramente la que reporte mayores ventajas en esta segunda fase de transporte.

5.ª En la aplicación de las normas anteriores, se procurará, de acuerdo con la recomendación consignada en el último párrafo del artículo quinto de la ley de Ordenación de la Industria Resinera, de 17 de marzo de 1945, destinar las mieras de esta clase de montes a las destilerías propias, siempre que se acredite legalmente esta propiedad o asocio, y que tal asignación no produzca perjuicio importante en la economía del transporte, extremo que deberá ser cuidadosamente comprobado y estimado de antemano por la Junta Intersindical de Resinas.

Se considerará acreditada legalmente la propiedad o asocio de todas aquellas personas o asociaciones que en pasadas campañas resineras hayan disfrutado del beneficio establecido en el artículo quinto de la ley de 17 de marzo de 1945 siempre que, con posterioridad a la última distribución de montes, no hayan perdido por cualquier causa el dominio de los mismos.

Aquellos propietarios o asociados que no hayan disfrutado del beneficio expresado, formularán, en plazo de quince días, a contar de la publicación de estas normas en el *Boletín oficial del Estado*, ante la Junta Intersindical de Resinas, declaración jurada redactada en el modelo número 3 de la orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1945, en la que, además, se hará constar, en el caso de asocio, la existencia de éste.

Si transcurridos quince días desde la presentación de la declaración jurada la Junta Intersindical de Resinas no hiciera manifestación alguna, se entenderá reconocida legalmente por la misma la propiedad o asocio. Si a la Junta le mereciera dudas la exactitud de la declaración jurada, solicitará, dentro del plazo indicado, los documentos que estime pertinentes, y en plazo de otros quince días desde que hayan sido facilitados éstos por el declarante, resolverá lo que estime oportuno.

Contra esta resolución cabrá el recurso establecido en el artículo 39 de la ley de Ordenación Resinera, en la forma y plazos determinados en el artículo 26 del reglamento de 14 de septiembre de 1945.

6.ª Las mieras de un mismo monte no se repartirán entre varias fábricas, a no ser en el caso de aquellos en que, por venir aprovechándose en lotes con anterioridad tal distribución fraccionada de sus mieras no pudiera ocasionar las confusiones y molestias que, en otro caso, se derivarían de la coexistencia de explotadores distintos en un mismo monte.

7.ª Las compensaciones por variaciones de volumen de trabajo e indemnizaciones, a que se hace mención en el artículo 18 de la ley de 17 de marzo de 1945, afectarán al cumplimiento de estas normas en cuanto sea procedente la aplicación del citado artículo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

(B. O. del E. del día 3 de F.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha elevado una consulta relativa a si las gratificaciones por vivienda que se abonan a determinados funcionarios deben ser gravadas por la tarifa primera de Utilidades.

Manifiesta el referido Interventor Delegado, en esencia, que estimando que las gratificaciones de vivienda están sujetas a la contribución de Utilidades, tarifa primera, viene aplicando este criterio a las retribuciones de esta índole que disfrutaban determinados funcionarios de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, pero que al quedar intervenido el servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se ha formulado oposición a tal criterio por dicho servicio, fundándose en que en otros Organismos del Estado, a la gratificación por vivienda, con este u otro nombre, se la somete únicamente al 1'30 por 100 del Impuesto de Pagos; por ello, el Interventor-Delegado ha considerado conveniente formular la consulta antes indicada.

De los antecedentes expuestos se deduce que la consulta no está motivada por las dudas que al referido Interventor-Delegado pueda ofrecer la interpretación de los preceptos aplicables, toda vez que viene manteniendo dentro de la órbita de sus atribuciones, desde hace tiempo y con gran acierto, el único criterio admisible que se deriva de la recta y lógica interpretación de los preceptos que regulan la tarifa primera de Utilidades. La consulta pues, no la motivan razones de carácter técnico, sino que, viene determinada por criterios diferenciales que sustentan otros Organismos del Estado, y ello impone la necesidad de resolver aquella con caracteres de generalidad.

La tarifa primera de Utilidades grava, sin distinción, todas las que se obtengan sin el concurso del capital, en recompensa de servicios o trabajos personales, sin otras excepciones que las expresamente señaladas en los

preceptos que regulan dicha tarifa primera, ninguna de las cuales alcanza a las cantidades que con uno u otro nombre se abonen por el concepto de casa-habitación.

A mayor abundamiento, las dudas que la cuestión pudiera ofrecer fueron aclaradas por la Real orden de 13 de febrero de 1931, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes, en la que expresamente se declara que la gratificación que por casa habitación perciben los Maestros debe ser gravada por la tarifa primera de Utilidades.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado declarar, con carácter general, que las cantidades que se perciban por el concepto de casa habitación, cualquiera que sea la denominación que se dé a estos emolumentos, siempre que se deriven del trabajo que como funcionario o empleado preste el beneficiario a los organismos, personas o entidades que las abonen, están sujetas a gravamen por la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1 de febrero de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 6 de F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, referente al precio del algodón bruto para la campaña 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio del algodón bruto para la campaña 1950, será el siguiente:

Algodón tipo americano: 4'85 pesetas el de primera clase, 4'45 pesetas el de segunda clase y 3'85 pesetas el de tercera clase.

Algodón tipo egipcio: 7'70 pesetas el de primera clase, 6'70 pesetas el de segunda clase y 6'20 pesetas el de tercera clase.

Independientemente de este precio se abonarán las primas que a continuación se señalan:

Para el algodón de tipo americano, tanto en seco como en regadío, 1'15 pesetas por kilogramo de algodón bruto

Para el algodón de tipo egipcio, una peseta por kilogramo de algodón bruto.

Estas primas serán abonadas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Además de las primas anteriores, queda autorizado el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles a pagar una prima de tres pesetas por kilogramo de algodón bruto, para el algodón americano de seco; 3'50 pesetas por kilogramo para el algodón americano de regadío, y 3'30 pesetas para el algodón de tipo egip-

cio, conforme tienen solicitado y ofrecido las empresas concesionarias, cuyas primas se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la orden ministerial de 7 de octubre del pasado año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1950.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

(B. O. del E. del día 3 de E.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

CREACION DE CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA PROFESIONAL

A los Ayuntamientos y entidades oficiales y privadas de la provincia

Publicada en el *Boletín oficial del Estado* de 17 de julio último la ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional, que tiende a la difusión de la cultura y la capacidad profesional en los núcleos de población alejados de las capitales de provincia, y reglamentada dicha ley Básica con la publicación del decreto de 23 de diciembre de 1949 (inserto en el *Boletín oficial del Estado* del 15 de enero último); es de especial interés, el que todos los Ayuntamientos de la provincia conozcan estas disposiciones que tanta transcendencia tienen en orden a la enseñanza en general y muy especialmente en lo que se refiere a la creación de estos centros de enseñanza de características agropecuarias, que tanta importancia han de tener en esta provincia.

Por ello, y en primer término, ruego y encarezco a todas las Corporaciones a las que se dirige esta circular estudien con atención las disposiciones legales expresadas, para que en consecuencia determinen la conveniencia o posibilidad de establecer en municipios o comarcas importantes de esta provincia algún centro de los que dichas disposiciones crean.

Cuando se trate de la posibilidad de establecer algún centro en el que puedan recibir enseñanzas habitantes de diversos municipios, es de aconsejar que por los Alcaldes de los municipios que puedan considerarse cabeza de la comarca, se convoque a los Alcaldes de los municipios más próximos, y estudien la posibilidad de establecimiento de algún centro de los citados.

Determinada ya la conveniencia de la creación de un centro, habrá éste de solicitarse con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los municipios, Corporaciones públicas o entidades oficiales que deseen la creación de un centro oficial de Enseñanza Media y Profesional en su respectiva localidad, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Sr. Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional. La instancia, necesariamente, ha de ser cursada por CONDUCTO de la Presidencia de la Diputación.

2.ª Dichas instancias, además de ajustarse a las condiciones generales

establecidas por la ley de Bases de 16 de julio de 1949 y por el decreto sobre creación y distribución de centros, vendrán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

A) Certificación del acuerdo de creación, adoptado reglamentariamente por la Corporación o entidad respectiva.

B) Indicación de las modalidades de Enseñanza Media y Profesional a desarrollar en el centro cuya creación se solicita y exposición de las líneas generales sobre constitución interna de dicho centro, que sirvan de base a la futura Carta Fundacional.

C) Memoria—con amplitud necesaria—, sobre las razones de carácter cultural, económico, social, etc., que justifican la creación del establecimiento docente solicitado.

D) Ofrecimientos que las Corporaciones o entidades solicitantes hacen al Estado para cooperar a la fundación y sostenimiento del centro (edificio, campos de experimentación, mobiliario, viviendas para Profesores, subvención anual fija para gastos de personal y material u otras aportaciones), que, en cada caso, han de ser tenidas en cuenta con arreglo al artículo noveno del decreto sobre creación y distribución de esta clase de centros.

Estos ofrecimientos han de ser específicamente acreditados, indicando en su caso la naturaleza jurídica de la cesión, acompañando los planos respectivos si se trata de inmuebles, y la relación y cuantía en los demás casos. Cuando las aportaciones en metálico sean de organismos oficiales, el acuerdo llevará aparejada la consignación en sus presupuestos.

Las Corporaciones y entidades que han elevado ya sus peticiones en este sentido al Ministerio, deberán ratificarlas, formalizándolas, en todo caso, y completándolas de acuerdo con la presente circular.

NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CENTROS NO OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

1.ª La entidad solicitante deberá cursar su petición en forma análoga a lo dispuesto en esta circular para la creación de centros oficiales.

2.ª Debe añadirse una Memoria explicativa de las actividades realizadas hasta la fecha en caso de que el centro cuente ya con una experiencia docente.

3.ª Tanto si se trata de un centro no oficial ya existente como si se intenta su establecimiento, se acompañará un proyecto de Carta Fundacional y una exposición detallada de los medios con que cuenta la entidad solicitante para desarrollar la actividad docente a que se refiere la solicitud.

He de insistir en la gran transcendencia que ha de tener la creación de estos centros en los medios rurales, ya que ha de facilitar a sus habitantes la posibilidad de obtención del Título de Bachiller de especialidad profesional, con todas sus ventajas, tanto para su futuro desarrollo de sus actividades, como para aprovechar este Título

para otros estudios superiores en la forma que previenen las leyes citadas. Asimismo se han de facilitar en ellos, cursos teóricos, prácticos para aquellos que no queriendo cursar el bachillerato profesional, deseen adquirir enseñanzas relativas para una especialización de sus actividades, y por último han de cooperar de un modo eficaz en la comarca que se establezcan, a la elevación del nivel cultural y técnico de sus habitantes.

Todo ello obliga a los regidores de los municipios a tener presentes estas facilidades que el Estado les ofrece, para la implantación de esta modalidad de enseñanza; y a realizar un esfuerzo en los ofrecimientos que hagan al Estado para su creación, ya que de acuerdo con lo determinado en el artículo noveno del decreto de 23 de diciembre de 1949, uno de los motivos de prioridad en la creación de estos Centros, será la mayor ayuda que en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos, las Corporaciones o entidades ofrecen al Estado.

Soria 10 de febrero de 1950.—El Presidente, Rafael Arjona.

AYUNTAMIENTOS

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 19 de febrero actual, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en igual forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

CABREJAS DEL PINAR.—Mozo: Damián Escolar Arenales, hijo de Julián y Brígida.

SARNAGO.—Mozo: Julián Minguez Poza, hijo de Victorino y Simona.

MIÑO DE MEDINA.—Mozo: Julián Valero Contreras, hijo de Miguel y Máxima.

ARCOS DE JALON.—Mozo: Tomás Campos Arguedas, hijo de Félix y María; José Julián Codina Artero, hijo de Melchor y Teresa; Antonio García Solanas, hijo de Félix y Adelina; Félix Gil García; hijo de Joaquín y Tomasa; José Gómez Vozmediano, hijo de Antonio y Angeles; Diego Guirao Arellano, hijo de Antonio y Josefa; Floreal Lorientes Valles, hijo de Daniel y María; Gerardo Romera Carretero, hijo de Juan y Consuelo.